3/

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 370-2010 LIMA

Lima, primero de julio

del dos mil diez.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO además:

PRIMERO: Es materia de apelación la resolución número uno de fecha veinte de abril del dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y ocho, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Javier Ernesto Hinostroza Cueto y otro.

SEGUNDO: A través de la presente demanda de amparo el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha tres de junio del dos mil ocho, así como la resolución número diecinueve de fecha dieciséis de octubre del dos mil ocho, que declaró consentida la referida sentencia, así como todas las resoluciones que se expidieron posteriormente por el Juzgado Mixto de Villa el Salvador.

TERCERO: Refieren los demandantes que la sentencia cuestionada afecta su derecho a la tutela procesal efectiva al haberse dictado contraviniendo el principio de congruencia y el de motivación de las resoluciones judiciales, sustentándose en hechos diferentes a los expuestos por la demandante en el cuestionado proceso de indemnización derivado de un accidente de tránsito, como por ejemplo el referido a la persona emplazada, consignándose en la sentencia a don Luis Alfredo Mendoza Kruger (conductor), quien no es parte de la relación jurídico procesal, ni participó en los hechos materia de la indemnización, así como consignarse a otro vehículo distinto al que participó en los hechos. Finalmente se consideró erróneamente como lugar de los hechos una zona de fluido tránsito peatonal por ser contiguos a la existencia de un mercado cuando los hechos materia de la demanda de indemnización se ocasionaron en la avenida La Molina, vía de doble sentido, donde los vehículos circulan a gran velocidad, todo lo

N

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 370-2010 LIMA

eual vicia de nulidad a la sentencia apelada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil.

CUARTO: La resolución apelada ha declarado improcedente la presente demanda al advertir que los demandantes no interpusieron el respectivo recurso de queja contra la resolución que declaró improcedente su recurso de apelación contra la sentencia cuestionada de fecha tres de junio de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 y siguientes del Código Procesal Civil; por lo tanto, se desprende en forma evidente que la presente demanda encubre una apelación no interpuesta oportunamente, pues la que ejercitaron los demandantes se declaró improcedente por extemporánea en el proceso judicial cuestionado. De otro lado, concluye que el petitorio de la demanda está dirigido a obtener una nueva resolución que se pronuncie de manera distinta a lo resuelto en el proceso, lo que no es el fin de este tipo de procesos, por lo que, resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

QUINTO: Los recurrentes en su recurso de apelación señalan que si bien es cierto no interpusieron recurso de apelación dentro del término de ley contra la cuestionada sentencia de fecha tres de junio del dos mil ocho, expedida por el Juez del Juzgado Mixto de Villa el Salvador, es cierto también que al haberse advertido de que la sentencia había sido motivada en hechos diferentes a los expuestos por la demandante, por el principio de congruencia procesal y antes de declararla consentida, el Juzgado debió declarar la nulidad de dicha sentencia.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el amparo contra resoluciones judiciales procede cuando éstas tengan la calidad de firmes y siempre que hayan sido dictadas

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 370-2010

manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, deviniendo en improcedente "(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo", lo que debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 5 inciso 4) del Código Procesal Constitucional que establece la improcedencia de la demanda cuando no se haya agotado la vía previa.

SÉTIMO: En el presente caso, según consta del cargo obrante a fojas veinticinco y de lo afirmado por los propios recurrentes en su recurso de apelación, se advierte que contra la sentencia de fecha tres de junio del dos mil ocho, los recurrentes no interpusieron oportunamente el recurso de apelación respectivo denunciando los vicios de congruencia y motivación que hoy pretenden alegar a través de la presente demanda de amparo, por lo que, la han dejado consentir de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 123 del Código Procesal Civil, generando con ello que la citada sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada y por lo tanto, que sea inmutable en relación a las partes de dicho proceso.

OCTAVO: A lo antes señalado debe precisarse que el proceso de amparo no puede servir como instrumento para suplir y/o corregir las negligencias procesales en las que hayan incurrido las partes al interior de un proceso judicial, sobre las cuales recae la carga, en su caso, de hacer valer los medios impugnatorios previstos en la ley contra los agravios o vicios en los que incurra una resolución judicial que consideren los afecta.

NOVENO: De esta manera, al haber dejado consentir los demandantes la sentencia que consideran los afecta, se ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en los artículos 4 y 5, inciso 4) del Código Procesal Constitucional, deviniendo en manifiestamente extemporáneo el pedido de nulidad de sentencia formulado mediante escrito de fecha primero de octubre del dos mil ocho, al haber adquirido la misma la calidad de cosa



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO P.A. N° 370-2010 LIMA

juzgada, y por lo tanto inmutable para las partes del proceso; en consecuencia, la presente demanda de amparo deviene en improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 inciso 4) del Código Procesal Constitucional.

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la resolución número uno de fecha veinte de abril del dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y ocho, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por don Javier Ernesto Hinostroza Cueto y otro, contra el Juez del Juzgado Mixto de Villa el Salvador y otro; y los devolvieron. Vocal Ponente: Távara Córdova.

SS.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

mc/ptc

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO

de la Sala de Derecho Consulución de y Social Permanente de la Corte Zuprema

15 DET. 2010